

Consideraciones 242

Tributación de la Minería en Chile. Parte 3.

TRIBUTACIÓN DE LA MINERÍA EN CHILE

Consideraciones 242 miércoles 15 de abril.

- 6. Análisis comparado de carga tributaria**
- 7. Royalty Minero**
- 8. Glosario**

6. Análisis comparado de carga tributaria

A continuación se abordará la Tributación en la Minería chilena haciendo una breve referencia a un Estudio encargado por el Consejo Minero y que compara diversos regímenes tributarios de la Gran Minería, además revisa la evolución de la tributación en Chile a partir del año 2005. Estudio sobre Tributación de la Gran Minería en Chile

Análisis comparado de carga tributaria en algunos países mineros
Estudio encargado por Consejo Minero A.G. a Ernst and Young, empresa internacional de Auditoría y Finanzas, en febrero de 2018

Objetivos del Estudio

- Evaluar el impacto financiero de la carga tributaria en la minería de distintas jurisdicciones a fin de determinar la posición relativa que tendría un proyecto minero ubicado en Chile en comparación al mismo proyecto ubicado en otras jurisdicciones
- Evaluar la evolución de la carga tributaria impuesta a los proyectos mineros en Chile desde el año 2005 en adelante.



Jurisdicciones Comparadas

- Canadá (British Columbia)
- Estados Unidos (Arizona)
- México
- Perú
- Argentina,
- Australia (Western Australia)
- Chile

Proyecto Tipo

- Proyecto nuevo y sin expansiones.
- Inversión en bienes de capital (CAPEX) de US\$ 3.100 millones.
- Vida útil de la mina de 28 años.
- Producción anual de 150 mil toneladas de concentrado fino de cobre. Además, se incluyeron como subproductos, plata, oro y molibdeno.
- Sin labores de cierre minero.
- Se conservan los precios y costos incorporados en el modelo proporcionado por el Consejo Minero.
- El 100% de la producción obtenida de la explotación de la mina se exporta.
- Proyecto financiado sólo con capital; no hay deuda.
- US\$ 50 millones de gastos relacionados con exploración, previos a la operación.
- US\$ 100 millones de otros gastos pre-operacionales.
- La distribución de dividendos o remesa de utilidades es condicionada a la disponibilidad de caja y de
- Utilidades financieras, estableciéndose que sería equivalente al monto menor entre la utilidad financiera después de impuesto y la caja disponible después de impuestos.

6.1. Respecto a la evolución de la carga tributaria.

Hasta el año 2005 no se imponía en Chile ningún tipo de impuesto especial a la industria minera y la tasa del Impuesto de Primera Categoría de 17%, acreditable contra los impuestos finales (Impuesto Adicional o Impuesto Global Complementario), conforme a las reglas generales.

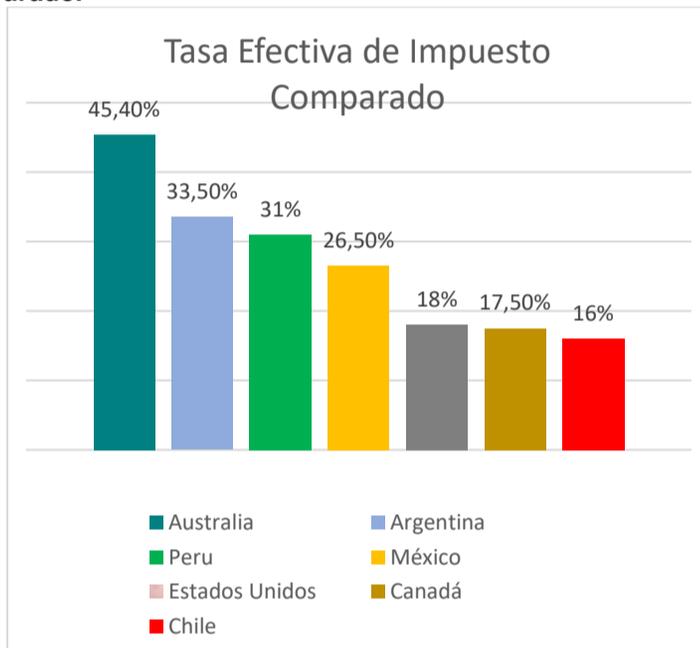
EVOLUCIÓN CARGA TRIBUTARIA EN CHILE					
Año	Impuestos Corporativos			Imp. Adicional Tasa Nominal	Tasa Efectiva Carga Tributaria Total
	Imp. 1° Categ	IEM	Imp. Corp. Tasa Efectiva		
2005	17%	0	8,40%	35%	17,10%
2006	17%	4%	10,80%	35%	19,30%
2011	20%	4%	12,20%	35%	19,30%
2018	27%	5%	16%	35%	43,40%

6.2. Respecto al Análisis Comparado.

Carga Tributaria Corporativa

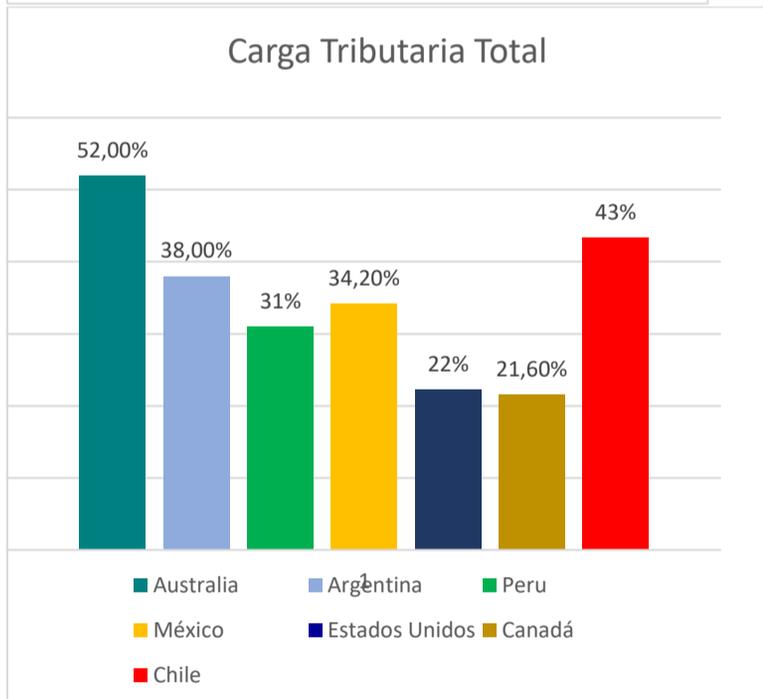
El factor de comparación es la Tasa Efectiva de Impuesto Corporativo.

En cuanto a la Tasa Efectiva Corporativa, el impuesto que se paga en Chile representa algo más que un tercio del pagado en Australia y es significativamente inferior que el 26,8% promedio,



Carga Tributaria Total

impuestos corporativos pagados a nivel de la entidad operativa minera y los impuestos pagados por los dueños con ocasión de la distribución de utilidades.



7. Royalty Minero

7.1. Normativa Aplicable:

- **Artículo 64 bis y 64 ter LIR**
- **Circular N° 78 de fecha 17.12.2010**
- **Circular N° 74 de fecha 03.12.2010**

7.2. Contenido de la Norma

En el Diario Oficial de 21 de octubre de 2010, se publicó la Ley 20.469, relativa a las siguientes materias:

- Sustituyó el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que establece un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero;
- Incorporó al citado texto legal un nuevo artículo 64 ter, relativo a la forma de determinar la renta imponible operacional minera, que hasta antes de esta modificación se trataba en el sustituido artículo 64 bis;
- Modificó el artículo 11 ter del Decreto Ley 600, de 1974, y
- Estableció normas de carácter transitorio y opcional, a las que se pueden acoger los inversionistas o empresas.

7.3. Naturaleza del Royalty

El royalty ha tomado la forma de un **Impuesto**, nombre de “Impuesto específico a la actividad minera”, pero por, sobre todo, recoge todos los elementos propios de un impuesto en nuestro sistema tributario, a decir:

- Base imponible específicamente conformada
- Tasa de carácter progresiva; y
- Sujetos pasivos del tributo.

Sin embargo, existen teorías que señalan que el Royalty, es una **Regalía** que

- debe pagar quien explota un recurso,
 - generalmente no renovable
- de un país
- Señalan que en si no es un impuesto,
 - es un derecho a, que se paga para poder extraer, en este caso los minerales.
 - Y se les paga a todos los chilenos, a través de los pagos al Estado.

La mayoría de los autores, indican que es un impuesto, en razón de tomar las siguientes características:

- Se trata de un impuesto a la renta, debido a que se aplica en función directa de la renta que ingrese por concepto de actividad minera.
- Tiene carácter progresivo, ya que la tasa del impuesto va en aumento, en relación con la renta imponible operacional minera.
- Existen tasas diferenciadas dependiendo de las toneladas equivalentes vendidas.
- Es deducible como gasto en el año del devengo.
- La base imponible es la misma del Impuesto de Primera Categoría (RLI) con ajustes determinados.

Además el SII informa la recaudación del (IEAM) como parte de la recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, pues el (IEAM) efectivamente pagado, constituye un gasto necesario para producir la renta, para efectos de la determinación del impuesto de Primera Categoría, por lo que en definitiva, es un anticipo a cuenta del impuesto a la renta definitivo que resulte a pagar por la empresa.

7.4. Aplicación del Impuesto.

Al respecto se establece en el artículo 64 bis, de la ley de la Renta, que se aplicará un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero. Para dichos efectos, se entenderá por “**Explotador Minero**” a toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se

encuentren. Se entenderá por “**Renta Imponible Operacional Minera**” a la renta líquida imponible del contribuyente con los ajustes contemplados en el artículo 64 ter de la Ley de la Renta.

En consecuencia, el impuesto se aplicará a la renta imponible operacional minera del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

1. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d) del artículo 64 bis, sean iguales o inferiores al valor equivalente a **12.000 toneladas métricas de cobre fino, no estarán afectos al impuesto.**
2. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d), del artículo 64 bis de la ley de la renta, sean iguales o inferiores al valor equivalente a **50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000**, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente Sobre la parte que exceda al valor equivalente toneladas métricas de cobre fino:

Toneladas Métricas de Cobre Fino		
Sobre	Bajo	Tasa
12.000	15.000	0,5%;
15.000	20.000	1%;
20.000	25.000	1,5%;
25.000	30.000	2%;
30.000	35.000	2,5%;
35.000	40.000	3%
40.000		4,5%.

3. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d) del artículo 64 bis de la ley de la renta, **excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino**, se les aplicará la tasa correspondiente al **margen operacional minero MOM** del respectivo ejercicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

MOM		Tasa
Igual o inferior 35%		5%
Parte que exceda	No sobrepase	
35	40	8%
40	45	10,5%
45	50	13%
50	55	15,5%
55	60	18%
60	65	21%
65	70	24%
70	75	27,5%
75	80	31%
80	85	34,5%
Excede de 85		4%.

Para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable:

Se deberá considerar el valor total de venta de los productos mineros

- del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero y que realicen dichas ventas.

7.5. Aplicación

A continuación, se hace referencia a la **Circular N°74 del 03 de diciembre del 2010**¹

7.5.1. Aplicación del IEM:

7.5.1.1. Escala de tasas

Para efectos de aplicar el IEM, se debe determinar la escala de tasas aplicables a la respectiva RIOM, de acuerdo a las ventas anuales de PM:

- Valor igual o inferior al equivalente a 12.000 TMCF, no estarán afectos al IEM.

¹ <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2010/circu74.htm>

- valor equivalente a 50.000 TMCF y superiores al valor equivalente a 12.000 TMCF, se les aplicará una tasa de IEM equivalente al promedio por tonelada de acuerdo con la escala de alícuotas según Tabla.
- Excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, la tasa correspondiente al MOM del respectivo ejercicio, se determinará de acuerdo con la tabla

7.5.1.2. Ventas de PM a considerar.

Valor total de venta de PM del conjunto de personas relacionadas con el EM:

Sin embargo, una vez que se haya determinado que corresponde agregar las reglas para la determinación de las tasas que en definitiva resulten aplicables al contribuyente, **no se considerarán las ventas de PM de las personas relacionadas** del contribuyente, dado que la Ley no las incluyó en los elementos que forman parte de la determinación del MOM.

De este modo, tanto en la RIOM, los IOM como el MOM, no se deben considerar las ventas de PM del conjunto de **personas relacionadas del contribuyente**.

Personas relacionadas N°2, del artículo 34, de la LIR.

7.5.1.3. Determinación del valor de una TMCF.

- La Ley establece que las ventas de cualquier PM efectuadas en el ejercicio deben expresarse a su valor equivalente a TMCF, dividiendo el valor total de las ventas del ejercicio por el precio promedio de la TMCF.
- Determinado por COCHILCO. Valor promedio cobre Grado A durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres.

7.5.2. Forma de calcular la tasa aplicable en el caso de EM cuyas ventas anuales de PM sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 TMCF y superiores al valor equivalente a 12.000 TMCF.

Según lo expresado, el IEM se determinará de la siguiente forma:

- **Determinación de las TMCF.**

Se obtiene de la siguiente operación:

$\frac{\text{Ventas anuales de PM en pesos}}{\text{Valor promedio de la TMCF}} = \text{Ventas anuales en TMCF}$

- **Tasa del impuesto.**

La tasa del IEM que debe aplicarse sobre la RIOM, corresponderá:

- a la que se determine calculando el promedio por tonelada
- según la escala de tramos y tasas letra b), del inc 3°, ART. 64 bis, de la LIR.

7.5.3. Forma de calcular la tasa de impuesto aplicable a los EM cuyas ventas anuales de PM excedan del valor equivalente a 50.000 TMCF.

- **Determinación de las TMCF.**

$\frac{\text{Ventas anuales de PM en pesos}}{\text{Valor promedio de la TMCF}} = \text{Ventas anuales en TMCF}$

- **Tasa del impuesto.**

A los EM cuyas ventas anuales de PM excedan del valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará la tasa correspondiente al MOM del respectivo ejercicio, de la siguiente forma:

$\frac{\text{RIOM}}{\text{IOM}} \times 100 = \text{MOM}$
--

7.5.4. Determinación de la RIOM.

La RIOM es la Renta Líquida Imponible ajustada.

7.5.5. Determinación del IEM.

Este impuesto se determina aplicando la tasa que se obtiene de las escalas

En dicha **RIOM**, se encuentra deducido el mismo **Royaty**, ello en atención a que constituye un gasto aceptado en la determinación de la **RLI**, N°2 Art. 31, de la LIR, la cual es a su vez, base para el cálculo de la **RIOM**.

8. Glosario

- **Producto Minero (PM):** Es la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.
- **Explotador Minero (EM):** toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren. De acuerdo con esta definición, el contribuyente del impuesto es aquel que copulativamente extraiga y venda el mineral.
- **Venta:** Todo acto jurídico celebrado por el EM que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un Producto Minero. Por lo tanto, no sólo debe entenderse en este concepto el contrato de compraventa, sino que también otros por los cuales pueda transferirse la propiedad del Producto Minero, tales como dación en pago, aportes a sociedades, y otros.
- **Producto Minero (PM):** Es la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.
- **Renta Imponible Operacional Minera (RIOM):** Corresponde a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del contribuyente, ajustada de acuerdo al artículo 64 ter de la LIR.
- **Margen Operacional Minero (MOM):** Es el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la RIOM por los ingresos operacionales mineros del contribuyente.
- **Ingresos Operacionales Mineros (IOM):** Son todos los ingresos determinados de conformidad al artículo 29 de la LIR, deducidos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e), del N°3), del artículo 64 ter, de la misma Ley.